



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 3 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 28 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con el *Acuerdo convencional de terminación del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.F.P.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 82/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, cuya competencia de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) y cuyos actos de gestión del servicio, en sus relaciones con los usuarios, están sometidos "a las normas del propio servicio y, en su caso, a la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma que regule la materia" (art. 106 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por el R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril); siendo servicios públicos locales los que prestan las entidades locales en el ámbito de sus competencias (art. 85.1 LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

3. El afectado expone que el 2 de mayo de 2006, alrededor de las 11:00 horas, cuando circulaba por Cercados de Araña, al pasar sobre una alcantarilla situada en el centro de la calzada, que sobresale del firme, colisionó con la misma, provocándole la rotura del cárter del motor. De inmediato, acudió un agente de la Policía Local del municipio para auxiliarle. Reclama por dichos daños una indemnización de 411,75 euros.

4. Son de aplicación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL determina la responsabilidad patrimonial de las entidades locales.

II

1 a 3.¹

4. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo, por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. El procedimiento finaliza por medio de la formalización de un Acuerdo entre la Corporación Municipal y el afectado, ya que en virtud de las actuaciones practicadas y los documentos aportados se considera suficientemente acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por el afectado; además, el Acuerdo incluye la conformidad con la valoración económica del daño.

2. Los hechos han quedado debidamente acreditados en virtud del Informe de la Policía Local. En él se declaró que uno de sus agentes acudió al lugar de los hechos, observando los daños en el vehículo y la existencia de una alcantarilla situada en el centro de la calzada, que sobresalía del firme; además, se aportó reportaje fotográfico en el que se observa dicha alcantarilla y el mal estado en el que se encuentra la calzada. También, se presentó la factura de los daños sufridos en el vehículo, además de material fotográfico de los mismos.

3. La Administración, en este caso, ha incumplido su obligación de mantener las vías municipales en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas.

4. Ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo negligencia alguna por su parte, ya que dada la estrechez de la calzada y el lugar en el que se encuentra la alcantarilla le fue imposible esquivar dicho obstáculo.

5. La indemnización solicitada por el afectado está debidamente acreditada por las facturas aportadas al procedimiento.

6. Si bien, materialmente, se dan los requisitos necesarios para adoptar dicho Acuerdo, tal y como se refiere con anterioridad, sin embargo, se han incumplido los requisitos formales previstos en la normativa aplicable. Así, en el art. 8.1 RPRP se declara que "en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo

indemnizatorio. Si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo, se seguirán los trámites previstos en los arts. 12 y 13 de este Reglamento” Dichos artículos están referidos, respectivamente, al Dictamen preceptivo de este Organismo y a la terminación de este procedimiento.

De manera que, en aplicación de la referida normativa, una vez adoptada la Propuesta de Acuerdo por el instructor y habiendo el afectado prestado su conformidad con él, se debió recabar el Dictamen de este Organismo, previamente a la formalización del Acuerdo. En este sentido, tal Acuerdo ya formalizado no es ajustado a Derecho.

No obstante, en aplicación del principio de economía procesal, existiendo en el expediente elementos suficientes para el pronunciamiento de esta Institución, aun con el defecto procedimental expresado y su inevitable consecuencia, pues debió haberse remitido a este Consejo exclusivamente “la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento” (art. 12.1, “*in fine*”, RPRP), procede dictaminar y, en concreto, entender que debe estimarse la reclamación presentada e indemnizarse al interesado en la cantidad solicitada.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar la reclamación e indemnizarse al interesado en la cantidad solicitada.